



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Auto	Interlocutorio No. 185
Radicado	05001-31-03-010-2021-000270-00
Proceso	Ejecutivo singular –Acumulado
Demandante	ESTHER YULIET LOPEZ MAURY
Demandado	ROGER FLORES HIDALDO
Tema	Repone auto Mandamiento de pago. Declara falta de competencia. Ordena remitir proceso

Se resuelve reposición interpuesta por la parte demandada frente al auto de fecha OCTUBRE 21 de 2021 que libró orden de pago en la demanda ejecutiva ACUMULADA de la sociedad **DATA TECHNOLOGY BUSINESS S.A.S. NIT contra 9013862889 contra ROGER FLOREZ HIDALGO C.C. 1.034.320.428**

ANTECEDENTES

Se había solicitado ejecutar las sumas contenidas en el **Cheque nro. 1223701 del banco BBVA**, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$390.000.000); cheque girado contra cuenta del banco BBVA de la CENTRAL DE ABASTOS de Bogotá.

Se indicó en la demanda que el lugar para notificaciones sería la carrera 46 C nro. 80 Sur 155 Conjunto residencial Amonte P.H. piso 26 apto. 2622 Edificio 3 Etapa 3 3B Medellín y correo rofloreshidalf@gmail.com

Con base en lo anterior dentro de los términos de los arts. 28, 100 y 442-3 del C.G.P. la parte demandada formula reposición alegando la falta de competencia de éste Despacho para conocer del proceso, pues la dirección señalada para notificaciones corresponde a la ciudad de sabaneta y no la de Medellín, hecho que se corroboró al solicitar medidas cautelares sobre los bienes inmuebles de propiedad dela demandado¹

¹ Ver numeral 24 cuaderno medidas previas

Se indica entonces que el proceso debe ser enviado para ser repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Envigado, pues el municipio mencionado está afiliado a dicho circuito.

Se pide entonces revocar la orden de pago, levantar medidas y condenar en costas a la parte demandante.

Oportunamente la parte accionante recorrió el traslado señalando lo siguiente:

Frente a la competencia señala que se atiene al criterio del despacho.

En lo que toca a la revocatoria de la orden de pago y al levantamiento de medidas se remite al art. 139 del C.G.P., donde se indica que la declaración de falta de competencia no afecta la validez de lo que se haya actuado hasta el momento

Y en lo relativo a las costas señaló que el art. 365 del C.G.P. no las contempla para éste evento.

Visto lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso se interpuso dentro de los términos de los arts. 100,318 y 430 del C.G.P.

Consultada las medidas decretadas en el proceso es fácil advertir que la dirección suministrada en la demanda corresponde al municipio de sabaneta y no a la ciudad de Medellín, tal como se indicó en la demanda.

El fuero aplicable es el del art. 28-1 del C.G.P. correspondiente al domicilio del demandado, sin que pueda hablarse de un fuero contractual concurrente a la luz del numeral 3º de la norma, pues el cheque aportado, girado contra una cuenta del banco BBVA de Corabastos de Bogotá, no permite dilucidar que las partes hayan pactado algún lugar para el cumplimiento de la obligación.

Sobre el tema señala el tratadista Jaime Azula Camacho lo siguiente:²

“la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el fuero contractual no obra en los títulos valores y, por ende, el juez competente para conocer de la correspondiente ejecución es el Juez del domicilio del deudor, fundándose en que éstos no tienen la calidad de contractuales. Con el respeto que nos merece, nos apartamos de ésta tesis, porque el

² Azula Camacho Jaime Tomo II Parte General 9ª edición 2018 pag.

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico secto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co - ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

objeto del proceso fue tomar en consideración el lugar señalado para cumplir la obligación, que precisamente, ocurre en los títulos valores. En consecuencia, si el deudor tiene que cumplir la obligación en determinado lugar, por así acordarlo las partes o, a lo menos, aceptarlo aquél, en esa localidad puede ser demandado.

Ese criterio queda revaluado con el Código general del Proceso, que en el artículo 28, numeral 1, perentoriamente establece que en los negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos, entre los cuales, desde luego se encuentran los títulos valores, la competencia es concurrente entre el domicilio del deudor y el lugar indicado para el cumplimiento de la obligación.”

En conclusión el proceso debe ser remitido a los Sres. Jueces de Envigado, los cuales abarcan en su circuito al municipio de sabaneta.

En cuanto a la revocatoria del mandamiento de pago, se tiene que en efecto, al declararse la falta de competencia, simplemente debe enviarse lo actuado para que sea conocido por el competente, en los términos de los arts. 90 y 138 del C.G.P. En parte alguna se habla de la revocatoria de la orden de pago cuando se ordena enviar el proceso por competencia.

En lo relativo a las medidas, deberán conservarse como lo señala el mismo art. 138 en su inc. 2º.

Así mismo el art. 16 ib. Que señala en su parte pertinente

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Finalmente, en lo tocante a las costas, resulta que no son aplicables para el caso, pues el art. 365 numeral 1º inciso 2º del C.G.P. señala: “Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.” (subrayas nuestras)

Es claro pues que frente a la falta de competencia no opera la condena solicitada.

Dado lo anterior, se tiene que la parte demandada alegó la incompetencia del Juzgado, sin que la parte accionante se haya opuesto, pues la misma solo cuestionó lo relativo a la solicitud de revocatoria de la orden de pago y de las medidas y en cuanto a las costas, temas que, como vimos, no proceden. En ese orden de ideas se dispondrá pues reponer el auto mandamiento de pago, en lo relacionado expresamente con la decisión del Despacho de haberse declarado competente y en su lugar se dispondrá declarar la falta de competencia y el envío inmediato del expediente a los Sres. Jueces Civiles del Circuito de Envigado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Reponer el auto mandamiento de pago de agosto 30 de 2021, dictado en éste proceso ejecutivo principal de la Sra. **ESTHER YULIET LOPEZ MAURY frente al Sr. ROGER FLOREZ HIIDALGO** , en lo relacionado con la declaración inicial de competencia del despacho, por lo expuesto en la motiva ,

2.- Consecuentemente, de acuerdo a lo visto en los considerandos, y por carecer de competencia territorial para conocer de éste asunto, se dispone el envío del expediente para ser repartido entre los Sres. Jueces Civiles del Circuito de Envigado (Ant.)

3.- Se remitirá de manera digital. Tanto éste acumulado como el principal de **ESTHER YULIET LOPEZ MAURY C.C. 1.090.465.231**

4.- No hay lugar a revocar la orden de pago, ni a levantar medidas o condenar en costas, tal como se vio en la motiva.

5.- Quien reciba el plenario deberá tener en cuenta que está pendiente solicitud de remanentes en el cuaderno de medidas.

6.- Dispóngase lo necesario para el envío por secretaría y para descargar el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7fb7084c4734152b77374a5934c9dd39c76c8b65c5817d9828ff2cba7d70dc

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310
599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico secto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co -
ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 21/04/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>